



CUT: 82823-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0005-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ

Iquitos, 12 de enero de 2022

VISTO:

El presente Expediente Administrativo versa sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, identificada con **RUC N° 20528195475**, por presunta infracción en materia de aguas, establecido en el numeral 9) Realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, estableciéndose que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la ley; así mismo, el artículo 274° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG señala que, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción de las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sean o no usuarios de Agua;

Que, según el artículo 221° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador, se inicia con la presentación de una reclamación o de oficio, en el que una vez admitido se desarrolla el procedimiento en la fase instructora y sancionadora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 162°, 225° y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en los artículos 284°, 285° y 286° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en el numeral 9) del artículo 120º de la ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el inciso d) del artículo 277º de su Reglamento, estable que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;*

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018- 2017-MINAGRI, establece lo siguiente: “Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)”. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: “Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua”;

Que, respecto de la protección del agua y las funciones de vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional de Agua, el artículo 75º de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: “La Autoridad Nacional, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...). La Autoridad Nacional, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponde (...)”;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10º del Capítulo II del Título III de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, o como consecuencia de: actuaciones previas que justifiquen su inicio, denuncia, petición motivada de otros órganos o entidades que solicitan la apertura del procedimiento sancionador o por comunicación del órgano superior que ordena la apertura del procedimiento sancionador;

Que, mediante Oficio N° 78-2021-MP-2ºFEMA-IQUITOS-LORETO/GDAI de 06.04.2021, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental solicita participar en la diligencia de constatación fiscal y levantamiento de muestras a efectuarse en el interior de la quebrada Corrientillo, por presunta afectación ambiental.

Que, en mérito a la Denuncia Pública, se realizó la inspección ocular el día 27 de abril de 2021, generándose el Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción prevista

el en el numeral 9), del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d), del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG; toda vez que, se constató en la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** ubicada en la Carretera de Zungarococha S/N, una descarga de aguas residuales ubicada en las Coordenada UTM – WGS84: 9576474 mN; 682967 mE; altura 100 msnm. cuya disposición final es la quebrada La Chacra y en virtud de ello se concluye que la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** está incurriendo en infracción en materia de aguas, por realizar vertimientos sin autorización; y se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Notificación N° 0028-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ de 27.05.2021, la Administración Local de Agua Iquitos notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, por presunta infracción al artículo 120° numeral 9) de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, concordando con el artículo 277° literal d) del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, según los cuales constituyen infracción en materia de agua realizar vertimientos sin autorización; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, con el fin de que sustente sus alegatos, presentando los medios de prueba que considere convenientes para su defensa, en relación con el hecho que se le imputa de acuerdo al artículo 161°, de la Ley 27444;

Que, mediante Carta N° 021-SG/JNG/2021 de 01.06.2021, la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** solicita prórroga para presentar los descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra

Que, mediante Carta N° 025-2021/IQT/ALCH/SG/JNG de 14.06.2021, la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** presentó los descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra en los términos siguientes:

1. Que, la empresa solicitó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas; indicando que, si cuentan con permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas las cuales habían declarado la utilización de 06 pozos de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 089-2019-ANA-ALA-IQUITOS.
2. Que, la contaminación de los cuerpos de agua de las localidades emplazadas en la carretera Zungarococha contienen niveles altos de contaminación debido a la expansión urbano/rural y por los comercios de actividades pecuarias en la zona que evidencia niveles de contaminación por el mal uso de éstos; tal como se concluye en el “Estudio Calidad Físico – Química y Bacteriológica de aguas superficiales, pozos artesianos y pozos rústicos del centro poblado de Zungarococha (Iquitos – Perú) por López L. y Cruz F. 2019”, en el que demostraron que “Las aguas superficiales del Lago Zungarococha y las aguas de los pozos rústicos reportaron valores que sobrepasan el límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM. Mientras, las aguas de los pozos artesianos en término medio estarían cumpliendo con los límites permisibles como aguas de consumo humano, aunque en un 5% de las muestras analizadas se registraron valores ligeramente superiores al límite establecido”.
3. Que, solicita se les permitan realizar las gestiones y permiso de autorización de uso de efluentes domésticos residuales y permiso de aguas subterráneas para obtener la viabilidad de acuerdo al conducto regular, así como la presentación de un informe detallado de calidad de agua y efluentes residuales domésticos para

demostrar que nuestra empresa a pesar de tener falencias en la implementación y permisología pertinente para uso de aguas, nos comprometemos a cumplir a cabalidad los lineamientos del estado en base a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338.

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Iquitos, formula su informe final de instrucción el mismo que se encuentra consignado como Informe Técnico N° 0089-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG de 26.11.2021, en el cual concluye que:

1. Que, la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** no cuenta con autorización de vertimientos de aguas residuales.
2. Que, se ha acreditado, de manera objetiva, que el administrado ha cometido infracción administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establecen: constituye infracción en materia de recursos hídricos “Realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; al haber realizado vertimiento de aguas residuales en la quebrada La Chacra precedente de la Agropecuaria “La Chacra” S.R.L., ubicado en la Carretera Zungarococha S/N, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
3. Que, de acuerdo a la evaluación utilizando como base los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida por la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** es calificada como **Grave**.

Que, mediante Notificación N° 0034-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ de 30.11.2021, se notifica a la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** el informe final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador (Informe Técnico N° 0089-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG de 26.11.2021) concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos por escrito, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS; sin embargo no realizó sus descargos al Informe final de Instrucción.

Que, mediante Carta N° 071-2021/SG/JNG/ALCH/IQ de 06.12.2021, la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** presentó los descargos al Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra en los términos siguientes:

1. Que en el informe del ANA no se han adjuntado las copias de los resultados de laboratorio donde se visualicen los puntos de contaminación al que se alude en los numerales 4.2.3 y 4.2.4 del mismo informe. No sabemos cuándo fueron procesadas esas muestras (siendo que el tiempo de toma y procesamiento de las mismas es indispensable para evaluar su procesamiento debido a que en el tiempo las muestras se degeneran ocasionando un mayor porcentaje de error al obtener los resultados con ello sobre pasando el estándar de calidad ambiental para agua D.S. 004-2017-MINAM) y tampoco el laboratorio que las llevó a cabo; mientras que en nuestro caso si lo hemos enviado por conducto formal a la casilla

del ANA y que adjunto al presente en el anexo 1 y donde no se observan índices altos de contaminación.

2. Seguidamente, se adjunta los Informes de Gestión Ambiental y Memoria Técnica de nuestros pozos donde se indican los procesos que hay en la empresa y sobre todo en el informe ambiental donde se encuentra la matriz de impacto ambiental (para el caso de aguas) donde se evalúa de acuerdo a la metodología y no hay impacto general de acuerdo a la metodología de evaluación de impactos ambientales donde se evaluó la intensidad, reversibilidad del efecto y la sinergia hacia las zonas aledañas.
3. Que, se ha realizado el pago correspondiente al inicio de trámites de la autorización de vertimiento de aguas residuales como se adjunta (Anexo 3) y por lo que desde entonces nos encontramos en la adecuación y elaboración de la documentación exigidos como requisitos para tal fin a la par que nos acoplamos a la normativa ambiental en la empresa (actualmente se lleva elaborando la Declaración de adecuación ambiental de actividades en curso – DAAC).

Que, el Informe Técnico N° 0003-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG de 12.01.2022, luego de la evaluación de los descargos formulados por la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, se señala:

1. Que, la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** indica que realizaron la evaluación de la calidad del agua superficial (adjuntan informes de ensayo de laboratorio); por lo que es importante señalar que, la toma de muestra del agua superficial que realizó la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** según el Informe de Ensayo N° IE-21-6728 fue el 10.06.2021, lo cual difiere con lo realizado por la Autoridad Nacional del Agua, según el Informe Técnico N° 029-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG fue el 05.05.2021; por lo que, dichos resultados no pueden ser comparadas debido a que la toma de muestra se realizaron en fechas diferentes (aproximadamente 1 mes después) y condiciones diferentes. En relación a los valores del Límite de Detección y Límite de Cuantificación de cada parámetro evaluado, se debe indicar que el Laboratorio Acreditado contratado por la Autoridad Nacional del Agua es mucho más preciso que el Laboratorio Acreditado contratado por la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**
2. Que, si bien la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** adjunta los Informes de Gestión Ambiental y Memoria Técnica de nuestros pozos donde se indican los procesos que hay en la empresa y sobre todo en el informe ambiental; sin embargo, en el numeral 4.2.1 del Informe de Gestión e Impacto Ambiental “Lineamientos de Calidad del Agua” señala que, “Para la evaluación de la Calidad del agua superficial en el área de estudio del Proyecto se ha considerado los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de Riego de Vegetales y Bebidas de Animales – Categoría 3 (establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017 – MINAM)”; lo cual no correspondería, debido a que según establece la tercera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 004-2017-MINAM que indica literalmente: “En tanto la Autoridad Nacional del Agua no haya asignado una categoría a un determinado cuerpo natural de agua, se debe aplicar la categoría del recurso hídrico al que este tributa, previo análisis de dicha Autoridad”; en ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, que aprueba “Clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales” y teniendo en cuenta que el cuerpo de agua natural

evaluado tributa a la Laguna de Zungarococha, la cual se encuentra en la cuenca del río Nanay, automáticamente toma la categoría 4 que es la que corresponde el río Nanay, según Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA; por lo que, la evaluación de la calidad del agua superficial se debe realizar con la Categoría 4 de los ECA – Agua.

3. Que si bien la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** ha realizado el pago por derecho de trámite para Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales; sin embargo, no ha ingresado ningún expediente de la empresa por mesa de partes de la Autoridad Nacional del Agua para dicho trámite, lo cual el haber realizado sólo el pago por derecho de trámite no exime a la recurrente de haber incurrido una infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.
4. Que, los descargos presentados por la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, no se justifican en argumentos técnicos válidos para la no imposición de la multa.

Que, el Informe Técnico 0003-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG de 12.01.2022, luego de la evaluación del expediente sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, determina “Que, de acuerdo a la evaluación utilizando como base los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida por la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** es calificada como Grave; correspondiendo imponer una multa equivalente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.

Que bajo este contexto y evaluado los actuados administrativos, se encuentra acreditado que la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, ha realizado vertimientos de aguas residuales a una fuente de agua natural (quebrada La Chacra), lo cual se desprende del Informe Técnico N° 0015-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG y del acta de inspección de esta Administración, incurriendo de esta manera en infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el inciso d) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, por las razones expuestas y en aplicación a los artículos 121° y 122° de la Ley de Recursos Hídricos, así también en los artículos 278° y 279° del reglamento, debe aplicarse la sanción administrativa correspondiente, a la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**;

Que, independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer **medidas complementarias**, en tal sentido, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala lo siguiente: "Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionado, lo que será determinado en sede judicial";

Que, en ese sentido, se deberán tomar medidas complementarias para minimizar los impactos a los recursos hídricos o la polución que ocasionen perjuicio a la salud humana, por ello, la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, independiente del pago de la multa, deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales y así evitar seguir incurriendo en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos concordante con el artículo 274° de su Reglamento, y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Vista la Opinión contenida en el Informe Técnico N° 0003-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG, de fecha 12/01/2022 y el Informe Legal N° 0004-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/GIRR, de fecha 12/01/2022, y por las razones expuestas, la Administración Local de Agua Iquitos;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sancionar a la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, identificada con RUC N° 20528195475, con una **multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias**, vigente al momento de su cancelación, por infracción al artículo 120° numeral 9) de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordado con el artículo 277° inciso d), ello al efectuar vertimientos de aguas residuales a una fuente de agua natural (quebrada La Chacra) ubicada en las Coordenada UTM – WGS84: 9576474 mN; 682967 mE; altura 100 msnm. procedentes de la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.**, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer que el depósito de la multa impuesta mediante el artículo precedente, deberá realizarse en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** de notificada la presente Resolución, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Administración Local de Agua.

ARTICULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** en un plazo de **treinta (30) días hábiles** deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico (quebrada La Chacra), caso contrario deberá suspender el vertimiento de aguas residuales.

ARTICULO 4°.- Precisar que en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 5°.- Disponer que la empresa **AGROPECUARIA “LA CHACRA” S.R.L.** en un plazo de **sesenta (60) días hábiles** deberá tramitar la respectiva autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas; y evite de esta manera, seguir incurriendo en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos y por tanto la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 6°.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el 121° de

la Ley N° 29338 - "Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7, del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO 7°.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la empresa **AGROPECUARIA "LA CHACRA" S.R.L.**, con conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y hacer de conocimiento a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

FIRMADO DIGITALMENTE

MARIO ANTONIO RIOS VELA
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA IQUITOS